

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por BANAGRARIO S. A., frente a DANIEL JARAMILLO BURGOS, radicada al 2023-00190-00; allegado memorial que pretende la terminación por pago. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 26 de junio de 2024.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0441/2024
Radicado 178774089001-2023-00190-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Se examina la procedencia de *-Terminar por Pago-* la ejecución instaurada por el representante de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a DANIEL JARAMILLO BURGOS, radicada bajo el 2023-00190-00, así:

HECHOS:

Se instruye en esta instancia la actuación con el ánimo de obtener el pago de varias sumas de dinero y sus intereses.

Obra orden de cautela sobre los bienes identificados con matrícula 103-11926 y 103-11928.

A la fecha no existen dineros depositados en favor de la actuación y tampoco medida sobre remanentes.

Se trae memorial por la representante de la entidad crediticia que acusa la terminación por pago total de la obligación, solicitando levantar las medidas cautelares.

SE CONSIDERA:

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--
- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

En el caso bajo estudio, se apremia la terminación por pago por quien funge como representante judicial de la entidad crediticia con amplias facultades establecidas en el título escritural 0231 del 2 de marzo de 2020, el que ostenta facultades para recibir, igualmente el documento es suscrito por quien funge como apoderada dentro del actuar procesal.

Solicitud que ha sido introducida vía electrónica desde el correo registrado por la apoderada.

Gozando de procedencia la solicitud se decretará la terminación de la ejecución radicada al 2023-00190-00, por pago; igualmente, se decretará el levantamiento de las medidas dispuestas en el asunto, así:

A- Sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 103-11926 y 103-11928.

Se libraré el oficio en su oportunidad.

Se ordenará el desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, entrega que se encuentra a cargo de la acreedora, al tener bajo su poder los títulos originales.

No habrá lugar a la condena en costas en este trámite.

Se deja claro que a la fecha no existen valores por entrega. Igualmente, no existe medida sobre remanentes.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la *TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL* de la deuda cobrada mediante la Ejecución instaurada por el representante de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a DANIEL JARAMILLO BURGOS, radicada bajo el 2023-00190-00; con base en lo expresado.

SEGUNDO: Dispone levantar las medidas cautelares dispuestas dentro del proceso, así:

A- Sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 103-11926 y 103-11928.

Líbrese oficio una vez en firme esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

CUARTO: Ordena el desglose del título valor que sirvió de base a la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, a cargo de la parte ejecutante.

QUINTO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0104 del 27/6/2024</p> <p> DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO SECRETARIO</p>
